



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO:	EDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120150020200

Ingresa el expediente con vencimiento en silencio del traslado de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

Se observa que el Despacho mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, profirió auto que negó la solicitud de la actualización de crédito y por lo tanto se ordenará estar a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Estar a lo resuelto** en auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMAR QUIROGA ESPITIA
DEMANDADO:	JOSÉ RICAURTE CORREA PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120160030700

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial con actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO PÉREZ CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180011200

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial con actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordené seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA P.H.
DEMANDADO:	GERMÁN DARÍO ÁNGEL BOTERO ALEIDA SABOGAL FERREIRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180011500

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de la Secretaría de Movilidad al oficio de fecha 24 de 2023.

Una vez revisada la misma observa el despacho que, no corresponde a lo solicitado en oficio No. 0800 del 24 de marzo de 2023, por lo que se agregará a las presentes diligencias sin trámite alguno y se requerirá a la Alcaldía Municipal de Chía, para que proceda a dar contestación conforme a lo ordenado en los términos del auto del 16 de marzo de 2023 y comunicado mediante el oficio referido.

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que no obra respuesta real y de fondo al oficio No. 0800 del 24 de marzo de 2023, el Juzgado,

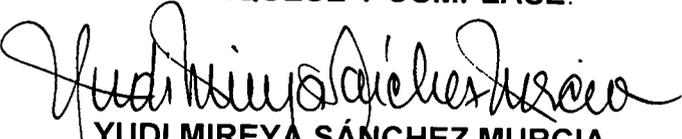
Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Chía, de fecha 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. **Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de marzo de 2023, comunicado mediante oficio 0800 del 24 de marzo de 2023, esto es, **"el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES DEL PRODUCTO DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva con radicado UR NP8 en donde es demandado el señor GERMÁN DARÍO ÁNGEL BOTERO identificado con C.C. 19.325.286"**.

Secretaría proceda de conformidad por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO:	PROYECTO LA ESMERALDA VILVALENCIO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180080400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

Revisado el proceso se observa que, no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. pues ya está notificada la parte demandada a través de curadora Ad-litem y consecuentemente el despacho profirió auto que ordenó seguir con la ejecución el 25 de febrero de 2021, por tanto, no se accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS COCUNUBO Y OTRA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20200014500

Ingresa el expediente con respuesta del Igac, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, se evidencia que a la fecha no se ha aportado constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litis, conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de junio de 2022, y requerido a través del oficio No 1414 del 21 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

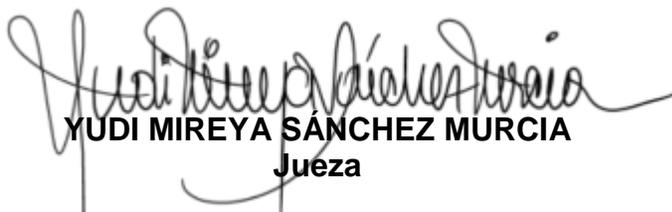
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines legales pertinentes.

Segunda. Requerir por segunda vez al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de junio de 2022, y requerido a través del oficio No 1414 del 21 de junio de 2021.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1dc0a2defb5486d04c9380954e7c1785ff1d9de4a64da42c69b5c0bcd5b4b7**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NATALIA JAMAICA JAMAICA
DEMANDADO:	LUCIO JAMAICA SOLANO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200025000

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4379df0cabbf81afc11d1160dddc4a6786936febab0bfbdaba56b9d6c2d6f**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300120200029300

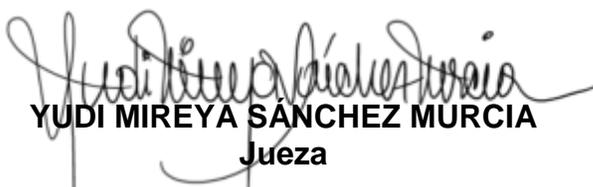
Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio María Juliana Fiesco Ocampo a favor de Luis Fernando Buitrago Rico identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.506.638 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **ebdd25e2fbd1088b84bfc6359d194d2948d149e90744121b9dc13684bc0a3c2e**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200038200

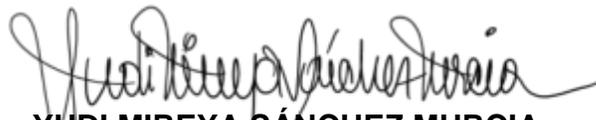
Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO a favor del abogado BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO, identificado con C.C. 80.829.493 y TP 314724 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0732bed56c6a158240cc1e9ff74378fbf3b0c8b0d293b37aff6e95ac2f39928**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045700

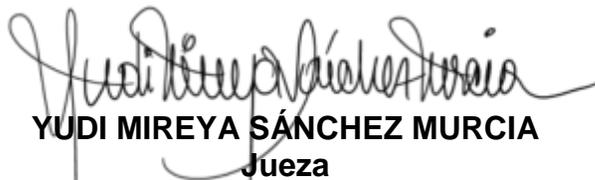
Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con escrito de poder presentado por la demandante, actualmente cesionaria del crédito, por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se procederá al reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.304 y portador de la tarjeta profesional 120.030 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, actualmente cesionaria del crédito, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dc6d09f4b35d1ae45c2bb231182a4fef212c5e3e9e6f7a64ae206855160a5**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANILO ANDRÉS CABALLERO CHAVES
RADICACIÓN No:	251754003001 20200054600

Ingresa el expediente con proceso por pago total de la obligación de un pagaré, y sobre las demás obligaciones garantizadas con los otros dos pagarés la solicitud de terminación recae sobre el 50% de pago, presentado por el representante legal de la parte demandante en coadyuvancia del apoderado de la parte actora, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagaré **1023006922**.

Segundo. Terminar por pago parcial la ejecución respecto al 50% de la obligación contenida en el Pagaré **455637702**.

Tercero. Continuar el trámite de la ejecución respecto al 50% de la obligación contenida en el Pagaré **455637702**.

Cuarto. Sin lugar a levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecución continúa en relación de la obligación antes referenciada a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

Quinto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39691aae6030442f7b66980f4e0cbc5ebded429dbc5fb5469108f919e31ad868**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY BARAJAS MENDOZA y SARA YOLANDA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	OSIAS ZABALA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210000400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Daneris Angélica Orozco De Armas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Daneris Angélica Orozco De Armas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2dd3907a9dc2499ec1a2af7ceed7f1fee1eec5b461fdf2b1545b468154ec8**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM AMAYA QUINTANA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AMAYA BOJACÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012700

Ingresar el expediente informando que el abogado designado como Curador Ad Litem dentro del presente asunto no aceptó el cargo, por encontrarse fungiendo como curador en más de 5 procesos.

Al respecto se debe señalar que:

El “curador ad litem” y el “apoderado de pobre” son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.

En ese marco, al abogado que es designado de oficio, no le es dable relevarse del ejercicio responsable, ético y técnico del cargo **pues es de forzosa aceptación** y en esa medida, solamente podrán aceptarse como excusa que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (num. 7 art. 48 del CGP) o por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, tal como lo señala el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, el artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante, pues no allega prueba siquiera sumaria, que demuestre que las curadurías asignadas se encuentren vigentes.

De manera que al examinarse la solicitud incoada, ésta no fue presentada de manera acorde al ordenamiento procesal, argumentos todos que abundan en razones para rechazar la solicitud por improcedente y deberá a estarse a lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de relevo del abogado designado como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Exhortar al abogado Hermes Andrés Cárdenas Linares, para que se esté a lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2023 y tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6333a19a94dc8554063d17116c1a32c1db1beb6b49cbd8883ce48409fe061**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON
DEMANDADO:	MARIO ERNESTO GRACIA DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210053700

Ingresa el expediente con respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía, con relación a lo comunicado en auto anterior, la cual será agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago pactado el día 31 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Chía.

Segundo. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Tercero. Terminar por transacción el proceso ejecutivo de la referencia promovido por SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON contra MARIO ERNESTO GRACIA DIAZ.

Cuarto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Quinto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b1100dbc8ac402bafdcae0da80b7185eb43c9b440884a2d3d9109bc21a52d**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADEINCO S.A.
DEMANDADO:	ALEXIS GUILLEN RAMOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210058900

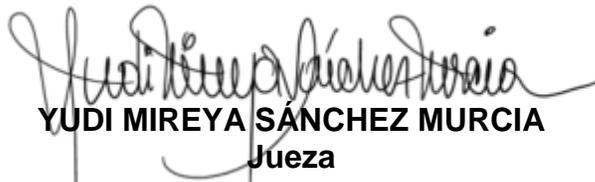
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado Lino Rojas Vargas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Lino Rojas Vargas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6338616f386ba39d642fc13fe15d8d9ee877f06fe266d1df2ebde0a5b519eb7**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LUCUMI ORTIZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210068000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Guiselly Rengifo Cruz, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Guiselly Rengifo Cruz, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da015fafa059c42466dbe4314cda35472b337a6ca9f241e3b78429c76cc07594**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072400

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2021 (fl. 101 c-1), la sociedad Banco de Bogotá, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Yelena Rodríguez López por la suma de \$60.454.058, por concepto de capital insoluto del pagare No 35498292, más intereses de mora (fls. 101 a 103 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Yelena Rodríguez López adeuda la suma de \$60.454.058, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare 35498292.

Expuso que el demandado no ha pagado la obligación a pesar de los múltiples requerimientos, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 109 c-1).

3. El 12 de julio de 2022, la demandada remitió memorial dando respuesta a la demanda y presentando excepciones de mérito.

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que las exceptivas formuladas no son claras, ya que revisado el título base de la ejecución este cumple plenamente con los principios definidos en la carta de instrucciones y en el mismo código de comercio, en cuanto a los requisitos de validez de un título valor, a decir claro, expreso y exigible.

5. Mediante auto del 23 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 331 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, con la se aportó el original del pagaré No 35498292 de fecha 22 de octubre de 2021 suscrito por la demandada Yelena Rodríguez López por valor de \$60.454.058, pagadero el 22 de octubre de 2021, y la respectiva carta de instrucciones. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la apoderada de la demandada formuló las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe por parte del acreedor, inexistencia de la obligación que se cobra a título de capital e intereses, indebido diligenciamiento del pagare en blanco y excepción de oficio.

El estudio de las exceptivas denominadas “*cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación que se cobra a título de capital e intereses e indebido diligenciamiento del pagare en blanco*”, se resolverán de manera conjunta en el entendido que todas se sustentan en que el título ejecutivo no es claro dado que presenta anomalías pues la demandada manifiesta que la suma de dinero estipulada en el pagare es exagerada y arbitraria, y fue diligenciado de manera no acorde a la carta de instrucciones del pagare, no obstante, no desconoce la existencia de las obligaciones adquiridas, como lo son un crediservices persona natural No 00355461199, tarjetas de crédito LATAM PASS VISA No 4595040001227395, ANDRES MASTERCARD No 5234330007315003 y MASTERCARD No 5522210004413061.

Por su parte la parte actora, señalo que el pagare fue diligenciado conforme al valor capital que se adeudaba a la fecha del diligenciamiento, en el cual se incluyeron los valores adeudados de las obligaciones identificadas con números 355461199 – 553997879 – 459504999997395 – 523433999995003 – 552221999993061 las cuales a dicha fecha presentaban los saldos que por concepto de capital adeudaban a la fecha antes indicada.

Para resolver, conviene recordar lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual señala que cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo.

En efecto, dicho artículo establece que: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones*

del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Conforme a lo anterior, esta judicatura procedió a realizar la verificación del contenido de la carta de instrucción del título valor pagare No 35498292, en la cual se señala lo siguiente:

“Por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagare CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar, El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones. Tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le debamos o llegue (llegaremos) a deber al Banco.

(...) i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertirlas obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado. (...)

(...) k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. (...)”

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que la carta de instrucciones si contenía la debida autorización para el diligenciamiento del pagare No 35498292, con el cual se autorizaba así mismo la inclusión dentro de este de todas las obligaciones adquiridas por parte de la demandada, tal como lo manifestó la parte actora en escrito de folio 320, en el cual se estipuló que los valores incluidos dentro del pagare correspondían por concepto de las siguientes obligaciones: \$26.649.626, por concepto de la obligación No 355461199 Crediservice, \$9.466.177, por concepto de tarjeta identificada con el número de obligación 4595049999997395-35498292, \$10.828.136, por concepto de tarjeta identificada con el número de obligación 5234339999995003-35498292, \$12.271.752, , por concepto de tarjeta

suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En efecto, la proposición de una excepción *genérica* no implica la existencia de una nueva especie de excepción, el artículo 282 ejusdem, lo que impone es el deber del juez en el sentido de declarar cualquier excepción que se encuentre probada con las salvedades ya referidas.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , **en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...)** A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”¹ (Negrita del juzgado).*

En ese sentido, sobran consideraciones para señalar que, en el presente asunto, no se encuentra sustento fáctico ni jurídico suficiente para declarar probada una excepción.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$3.023.000.

5. Cuestión final.

Como quiera que se encuentra respuesta de la ORIP con relación a la cautela decretada, esta misa será puesta en conocimiento de la parte interesada, como también la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, el cual tuvo en cuenta el embargo de los remanentes decretados por este Despacho.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *“Cobro de lo no debido, mala fe por parte del demandante, inexistencia de la obligación que se cobra a título de capital e intereses e indebido diligenciamiento del pagare en blanco y declaración de excepción de oficio”* que propuso el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.023.000.

Quinto. Agregar al expediente, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, obrante a Fol. 362 - 368, la anterior se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Sexto. Agregar al expediente el oficio No. 0840 proveniente del Juzgado Primero Civil Del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, por medio del cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-724 sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306643e999883de2e20139e5b29cd01823bc12deaf3b8bea21ae90ed3d5310f**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO GARCÍA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210073800

Ingresa el expediente la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho, fue allegado escrito con renuncia de poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, la cual se aceptará al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.128.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$2.128.000

Segundo: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a3cbd5f49901b41ae5a79719c6c41d36935aca22b5eb083b1a475b2d84a0e**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ALONSO ZABALA MERCHAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220015300

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial solicitando se requiera a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cota y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que emitan respuesta a las medidas cautelares decretadas.

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha el apoderado de la parte actora no procedido a retirar el despacho comisorio No 048, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Finalmente, se requerirá a la Secretaría De Movilidad De Cota – Cundinamarca, para que proceda a dar respuesta al oficio No 1112 del 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 25 de noviembre de 2022, por valor de \$136.987.351.92

Segundo. Sin lugar a requerir a Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Requerir a la Secretaría De Movilidad De Cota – Cundinamarca, para que proceda a dar respuesta al oficio No 1112 del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-153 aprueba liquidación-requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0353ffb22ce2bec1952ab359aa697f41cee02135a01633d9b25448016953d40**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO.
RADICACIÓN No:	25175400300120220021300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la subrogación realizada por Bancolombia S.A. en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibídem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *ídem*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella “*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***” (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. “*la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*”, aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2°, el acreedor “*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*”.

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., allego memorial con solicitud de actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$14.693.049.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Reconocer al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.127.852 y portador de la tarjeta profesional 111.215 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629b4a7f251302962b0f79e0482ac4343a4429040649878021cf3e24dfa3a48**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ZOBEIDA DEL CARMEN GOENAGA ANZOLA y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220022500

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

Mediante demanda presentada el 21 de abril de 2022 (fl. 22 c-1), el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de ZOBEIDA DEL CARMEN GOENAGA ANZOLA y JHOJAMI GOENAGA ANZOLA. por la suma de \$2.876.000, más intereses de mora causados desde 10 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

En sustento de su petición, la parte actora narró que los demandados adeudan la suma de \$2.876.000 contenida en el pagare de fecha 09 de diciembre de 2019.

2. Por auto de 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 24 c-1).

3. El 20 de mayo de 2022 se notificó personalmente de la orden de apremio a la parte demandada, quien propuso las excepciones de (i) Prescripción de la obligación y caducidad de la acción ejecutiva, (ii) Falsedad en el pagaré objeto de ejecución por la inexistencia de la obligación, (iii) Cobro de lo no debido, y (iv) Mala fe.

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que para que prospere la excepción de prescripción de la obligación y caducidad de la acción ejecutiva, deberían haber transcurrido tres años (36 meses), como también señaló que frente a la exceptiva Falsedad en el pagare objeto de ejecución por la inexistencia de la obligación, la parte demandada debió haber alegado una falsedad en el pagare, actuación que no realizó, así mismo se opuso a las demás exceptivas .

5. Mediante auto del 06 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. Además, se

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ninguna de las partes hizo uso.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrió copia del original del pagare de fecha 09 de diciembre de 2019, como se ve a folio 3 y 4 del cuaderno principal, título valor que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la parte demandada formuló las exceptivas de “(i) *Prescripción de la obligación y caducidad de la acción ejecutiva*, (ii) *Falsedad en el pagaré objeto de ejecución por la inexistencia de la obligación*, (iii) *Cobro de lo no debido*, y (iv) *Mala fe*.”.

Para resolver, es importante señalar que las exceptivas “*Prescripción de la obligación y caducidad de la acción ejecutiva*, *Falsedad en el pagaré objeto de ejecución por la inexistencia de la obligación* y *Cobro de lo no debido*” se resolverán conjuntamente.

Conviene recordar que el artículo 1625 del Código Civil prevé los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones, señalando que “*se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) se formule antes de la configuración del término prescriptivo y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., según el cual “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

En el caso bajo estudio la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción porque el mandamiento de pago se notificó en estados del 13 de mayo de 2022 (fl. 25 c-1) y el enteramiento de dicha providencia a la parte ejecutada ocurrió el 20 de mayo de 2022 para la demandada Zobeida Del Carmen

Goenaga Anzola y 06 de junio de 2022 para el demandado Jhojami Goenaga Anzola, esto es, dentro del término previsto en el citado artículo 94 del C.G.P.

Aunado a lo anterior para que se pueda señalar que en el presente asunto no ocurrió el fenómeno de la prescripción que señala la parte ejecutada, se tiene en todo caso que, el título valor consta con fecha del 09 de diciembre de 2019, y fecha de cumplimiento de la obligación del 09 de enero de 2020, por lo cual dentro del presente título no opera el fenómeno de la prescripción, aunado que dentro del expediente obran documentales que demuestran el reconocimiento de la obligación por parte de la pasiva, no ignora el despacho que la parte demandada manifestó que la obligación se constituyó en el año 2012, no obstante, al verificar las documentales que fueron allegadas, se evidencia que las mismas carecen de valor probatorio, teniendo en cuenta que al allegar un acuerdo de pago pactado entre los demandados y la Distribuidora de Papelera y Suministros Andina S.A.S., este no cuenta con los requisitos mínimos para ser tenido en cuenta, pues el mismo no contiene las firmas de las partes como aceptación, como tampoco se cuenta con sellos o membretes de aceptación, por otro lado el recibo de caja allegado no señala que el pago realizado correspondiera a un abono o un cumplimiento a la obligación que señalan haber adquirido en el año 2012, en ese sentido las exceptivas propuestas no está llamada a prosperar.

Finalmente, frente a la exceptiva denominada “*mala fe*”, encuentra el despacho que la misma no tiene asidero dentro del presente proceso, como quiera que la demanda fue notificada en su debida forma y en consecuencia se dio contestación de esta, sin que la parte demandada hubiese presentado recurso contra el auto que libro mandamiento de pago alegando una indebida notificación o una falta de jurisdicción o de competencia, con lo cual la exceptiva presentada no está llamada a prosperar.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las exceptivas propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$144.000.

5. Cuestión Final.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el despacho accederá a decretarlas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de “*Prescripción de la obligación y caducidad de la acción ejecutiva, Falsedad en el pagaré objeto de*

ejecución por la inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, y Mala fe” que propuso el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$144.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Sexto. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Archivo 50).

6.1 Limitar la medida cautelar en la suma de \$4.000.000 M/Cte. –

6.2 Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 06 de octubre de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

6.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f2fcc328c24d5a1315b26033f315ec1b47fdeb3cb663cd28942d9d3f29972**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LILIAN ANDREA ALVAREZ PORRAS Y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220022600

Ingresar el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, Respuesta del Ruaf con relación a lo solicitado en auto anterior, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Así mismo, se encuentra solicitud de medida cautelar, solicitada por la parte actora, la cual resulta procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó memorial solicitando se sirva oficiar a la concesión RUNT S.A., para que se sirvan informar, si la parte demandada Jairo Alberto Arias Rubiano, identificado con la C.C. 79.601.962. aparece registrado como propietario de algún vehículo automotor, solicitud que será rechazada como quiera que la entidad ya fue requerida en auto del 13 de octubre de 2022, y esta dio respuesta el 13 de febrero de 2023, señalando que los demandados no registran como propietarios de vehículos en su base de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (archivo 37), Banco Sudameris (archivo 38), Bancoomeva (Archivo 39), Banco Caja Social (Archivo 40), Bancopartir (Archivo 41), Bancolombia (Archivo 42) Banco de Occidente (archivo 43), Banco Davivienda (archivo 45), Banco Pichincha (archivo 46), Bancamía (archivo 47), y Banco AV Villas (archivo 55) informando sobre medida cautelar.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social.

Tercero. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba el demandado en su condición de empleado de la empresa ARTE TRIBAL DANIELS S.A.S.

3.1 Límitese la medida a \$4.000.000 M/Cte.

3.2 Oficiése al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

Cuarto. Denegar la solicitud de oficiar a la concesión RUNT S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce6257ba7fca068898d792deb01cf84d0c472781fc8f6222d93c31a2ea974c**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNULFO PINZÓN OTÁLORA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN y BÁRBARA PÁEZ DE BELLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220024300

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que informando que la abogada designada en amparo de pobreza dentro del presente asunto no ha tomado posesión del cargo pese a la reiteración de la comunicación

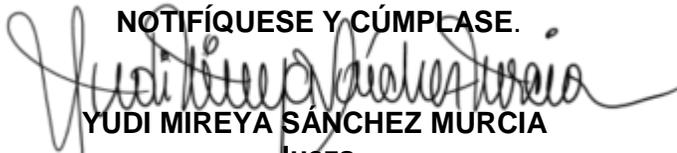
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la abogada Diana Marcela Jaramillo Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.116 y portadora de la tarjeta profesional 381.835 del C. S. de la J., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar a la abogada designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación a través de todos los medios que sean posibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c514e1ec645f37a1c11581986f4cda6f5070fd5932584f4e9babe51d06f54**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	AMANDA HERRERA BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220026500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 07 de febrero de 2023, por valor de \$102.856.159,08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae68a730091079e395cafed40c005ed899d310ca819acc20e39f92a07b079ac4**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANYELA PATRICIA BERNAL CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120220028100

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 14 de mayo de 2023, por valor de \$33.171.742.71

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **a563ce3a953f48a5a1c014dbe846b6e7bcf4db74940c6a631573ab9464bf67df**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA BEJARANO SANCHEZ
DEMANDADO:	DIEGO ESTEBAN LOPEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220038600

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Danna Lorena Perilla Camelo a favor de Juan Sebastián Medrano Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.878.513 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616e8eb07ac62225b98aca393055e7788b33d3fc3af3aa8d5fb3c5c8fb6cd79**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAIRO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300120220052200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 08 de mayo de 2023, por valor de \$41.142.548.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: 706294c3d7a5d5148e786fb3a19ef20d2b3a825d9674f69f0464604225d18de7

Documento generado en 20/10/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220059000

Ingresan las presentes diligencias con solicitud de tener en cuenta nueva dirección para efectos de notificar a la pasiva, presentada por el apoderado judicial de la actora, petición que será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para efectos de notificación del demandado Leonardo Mauricio Barón Bustos, la reportada por la parte actora en memorial obrante en el archivo 010 del cuaderno principal, esto es, correo electrónico: maobaron@gmail.com, Dirección física: Casa B2-1, Conjunto Residencial Santa Paula, Municipio de Cajicá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **7577ebb82eb34885efb93746d2933ecbe1edbf50017be488cbca8b11edfee6ec**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

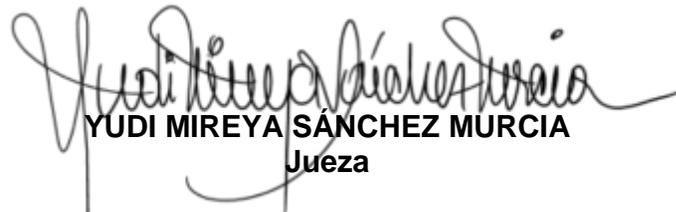


Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220059000

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Bogotá (archivo 006), Occidente (archivo 007), Bbva (archivo 008) , Colpatría (archivo 009), Caja Social (archivo 010), Bancolombia (archivo 011), Bogotá (archivo 012), Davivienda (archivo 013), Av Villas (archivo 014) y Popular (archivo 015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b67c6201cb15a8f27352939a94c19f75a3e6e5ea4bf3bc9f1274feb205244a**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KRINGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220064000

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con escrito de poder presentado por la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se procederá al reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería a la abogada Angie Lizeth Zoa Quitian, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.346 y portadora de la tarjeta profesional 361816 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **af9d11d3d7aaa5f923c5e6318fb8a6cdf4ad00e3ba65dc16787731335f9e60c**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELENA BELTRÁN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120220068900

Ingresar el expediente la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho, fue allegado escrito con renuncia de poder por parte del abogado José Iván Suárez Escamilla, la cual se aceptará al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.955.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$3.955.000

Segundo: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Iván Suárez Escamilla, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e67192f2a80c1145a73405c283508e4d02056c54b049f2250aa1aa18e6aff62**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO VALERO MELGAREJO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120230004000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora y solicitud de corrección del auto que inadmitió la presente demanda.

No obstante lo anterior, no se accederá a lo pedido toda vez que el artículo 286 del CGP señala que procede la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutive y tampoco influye en ella.

De otra parte, una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Juan Antonio Valero Melgarejo y Daniela Valero Flórez, en calidad de deudora solidaria, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre julio de 2022 a diciembre de 2022, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
Julio-22	\$ 1.000.000
agosto-22	\$ 1.000.000
septiembre-22	\$ 1.000.000
octubre-22	\$ 1.000.000
noviembre-22	\$ 1.000.000
diciembre-22	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 6.000.000

2. \$2.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ede77914c7dbead3b016004be103f369506db57fb338204c0f478dde4733**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA OYUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento de la demandada elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

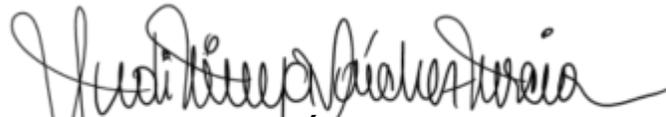
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de la demandada Angela Patricia Oyuela de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Angela Patricia Oyuela. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ed93710a3e8da012ed57e913b96cd3e39429b3cd6f29bca842947a2e396d1**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA OYUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015300

Ingresa el expediente con respuesta del pagador y de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el pagador, informando sobre la medida cautelar.

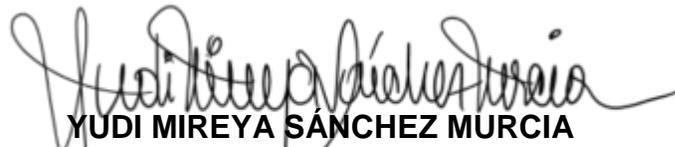
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco W (archivo 06), Banco Caja Social (archivo 07), Banco Occidental (archivo 08), Bancoomeva (archivo 10) Banco Colpatria (archivo 19), Bancoomeva (archivo 12), Banco de Davivienda (archivo 013), Bancolombia (archivo 14), Banco de Bogotá (archivo 15), Banco Pichincha (archivo 16), Banco Falabella (archivo 17), y Banco Itaú (archivo 18) informando sobre medida cautelar.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Scotiabank Colpatria que obra en archivo 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0677a82855520e0925b02c63f40c771bd1d4c21eb86a625e1bdec7fd28852**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASÁN
DEMANDADO:	JORGE ANIBAL RAMÍREZ QUICHE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230015900

Ingresas las diligencias con trámite del citatorio enviado a la pasiva, allegado por la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., y escrito de sustitución de poder, presentado por el apoderado judicial de la activa.

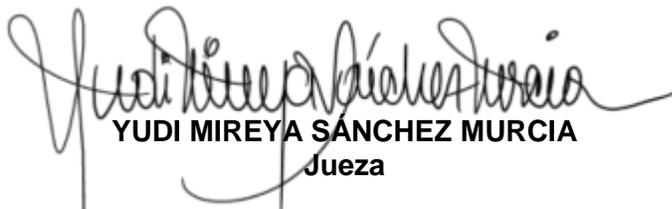
Revisado el escrito de sustitución se observa que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., donde conste que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., por lo anterior no se accederá a la sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. **Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., donde conste que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b34f66bea7d8b5a064f40ab70490b510cf8aba794ef19208861de0c1b6af0**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

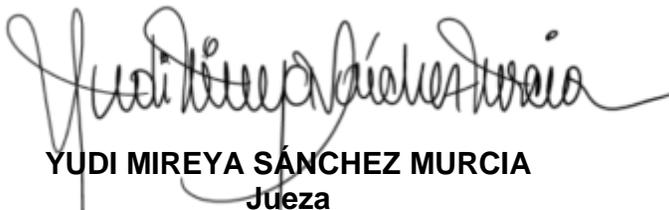


Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASÁN
DEMANDADO:	JORGE ANIBAL RAMÍREZ QUICHE
RADICACIÓN No:	25175400300120230015900

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Bbva (archivo 004), Sudameris (archivo 005), W (archivo 006), Bogotá (archivo 007), Caja Social (archivo 008), Occidente (archivo 009), Bancoomeva (archivo 010), Cooperativo (archivo 011 y 012), Falabella (archivo 013), Davivienda (archivo 014), Bancolombia, Finandina y Pichincha (archivo 015), Popular y Av villas (archivo 016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c560d77714ce63ccfb57fc8068dd3b6e49974006a1b058b4bc68f2b2e7891**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JOHANNA ANDREA HERÁNDEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230025100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JOHANNA ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 090-0095-005015513:

Pagare No 090-0095-005015513:

- a. \$5.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

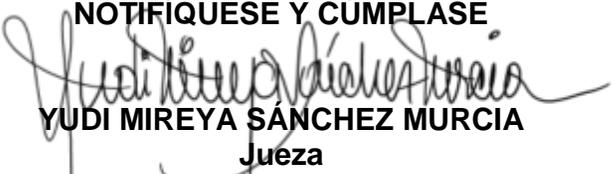
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbf1d44026c322eea7a9b4abf0c18403ae59db7b47b0afc0fa402277b88c**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	PAOLA JICETH NEIRA CIFUENTES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230049200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 19 de febrero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de PAOLA JICETH NEIRA CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 5229733004683017

- a. \$ 13.038.438 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 1.100.961 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 19 de febrero de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de junio de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. **Autorizar** a la persona relacionada en el escrito de la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fda77a79774c760cd4da58744df15f0cc0bf2f8e3de4ddf4281c0c5ffd819e**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA GUTIERREZ GIRALDO
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID JEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230052000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado, se encuentra solicitud de amparo de pobreza, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ANGIE PAOLA GUTIERREZ GIRALDO contra MIGUEL DAVID JEREZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.983.724,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Enero	2022	\$ 168.992
Febrero	2022	\$ 168.992
Marzo	2022	\$ 168.992
Abril	2022	\$ 168.992
Mayo	2022	\$ 168.992
Junio	2022	\$ 168.992
Julio	2022	\$ 168.992
Agosto	2022	\$ 168.992
Septiembre	2022	\$ 168.992
Octubre	2022	\$ 168.992
Noviembre	2022	\$ 168.992
Diciembre	2022	\$ 168.992

Enero	2023	\$ 191.164
Febrero	2023	\$ 191.164
Marzo	2023	\$ 191.164
Abril	2023	\$ 191.164
Mayo	2023	\$ 191.164
TOTAL		\$ 2.983.724

b. \$2.983.724,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota Vestuario
Junio	2021	\$ 160.000
Diciembre	2021	\$ 160.000
Junio	2022	\$ 168.992
Diciembre	2022	\$ 168.992
TOTAL		\$ 657.984

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ANGIE PAOLA GUTIERREZ GIRALDO, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

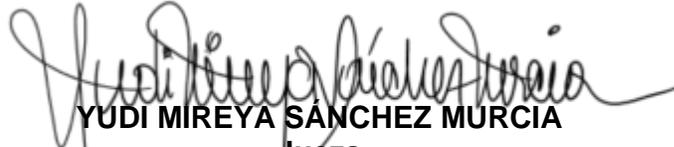
Sexto. Designar al estudiante Juan Felipe Castillo Tenjo identificado con cédula de ciudadanía 1.000.833.257, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef62d799319c82d213228770f11a5d7fe56eaa40afbb6f1ef97a36a0c6a8e37**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RODOLFO DIAZ CORTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230059000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RODOLFO DIAZ CORTES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 29 de marzo de 2022:

- a. \$81.049.247 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 13 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb86b09b5fc795e424e58e557e3278084f285140da3115cfeeb3fcb37ffa0e1**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RODOLFO DIAZ CORTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230059000
	CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Ingresar el expediente con la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de RODOLFO DIAZ CORTES, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RODOLFO DIAZ CORTES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 28 de enero de 2021:

- a. \$29.459.461 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

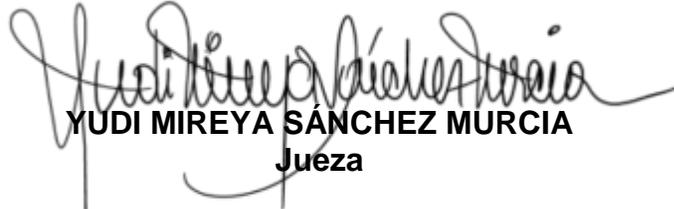
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785d264f09b7b9dfda3178128187d02ab5a1202ccf5d8c8df5ba575f6595ca0**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICS FINCA RAIZ S.A.
DEMANDADO:	VALENTINA CACERES BERMUDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230063500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A.S y en contra de María Cristina Cáceres, German Eduardo Rojas Sandoval y Valentina Cáceres Bermúdez por las siguientes sumas de dinero:

1. \$107.886.976 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2023 a agosto de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Enero	2023	\$ 12.031.289,00
Febrero	2023	\$ 12.031.289,00
Marzo	2023	\$ 13.970.733,00
Abril	2023	\$ 13.970.733,00
Mayo	2023	\$ 13.970.733,00
Junio	2023	\$ 13.970.733,00
Julio	2023	\$ 13.970.733,00
Agosto	2023	\$ 13.970.733,00
TOTAL		\$ 107.886.976,00

2. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando.
3. Por la suma de \$24.062.578, correspondientes al valor de la Cláusula Penal,

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado German Andrés Pérez Santamaria identificado con cédula de ciudadanía 1.030.526.529 y portador de la tarjeta profesional 342.858 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ebc48f80fcac74e995975074f22c453c5d21faaf93da8e2f74e6ef39ca997**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURA CECLIA ROBAYO DE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120230063600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de Aura Cecilia Robayo de Escobar por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Numero.

- a. \$34.203.554 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 07 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca49c7c9d8b497ad780513fa9b00767dfd49ca6c039d3d267120ea407809372**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO:	RODOLFO DIAZ CORTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230063700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de RODOLFO DIAZ CORTES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 00000233385:

- a. \$7.500.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 28 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Luz Angela Quijano Briceño identificado con cédula de ciudadanía 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional 89.453 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ecc329d5dcded598e3d888f22234461e13f5c94ea1859c858e61cef59f05ae**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA ACENETH POLOCHE RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230063800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Adriana Aceneth Poloche Ramos por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.938.300 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde octubre de 2022 a junio de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Octubre	2022	\$ 1.548.700,00
Noviembre	2022	\$ 1.548.700,00
Diciembre	2022	\$ 1.548.700,00
Enero	2023	\$ 1.548.700,00
Febrero	2023	\$ 1.548.700,00
Marzo	2023	\$ 1.548.700,00
Abril	2023	\$ 1.548.700,00
Mayo	2023	\$ 1.548.700,00
Junio	2023	\$ 1.548.700,00
TOTAL		\$ 13.938.300,00

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado Julio Jiménez Mora identificado con cédula de ciudadanía 79.599.653 y portador de la tarjeta profesional 99.095 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec8ab23e021606cda79c3b390e46521ed34dc67730d5b3050a3b980bd4e85d**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO BARBOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120230064100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H. y en contra de CESAR AUGUSTO BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.269.240,00, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Año	Mes	Valor Cuota
2022	Diciembre	\$ 133.114
2023	Enero	\$ 172.135
2023	Febrero	\$ 172.135
2023	Marzo	\$ 172.135
2023	Abril	\$ 127.402
2023	Mayo	\$ 161.079
TOTAL		\$ 5.269.240

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía 79´747.615 y portador de la tarjeta profesional 282.165 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48325881db8cd721c14e0d41120f553c28a9dc93a20ac082998b7b751bddff38**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JANNETHE BRICEÑO GARZON
RADICACIÓN No:	25175400300120230064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de Olga Jannethe Briceño Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin número otorgado el 11 de octubre de 2022.

- a. \$18.699.073 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 08 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Mauricio Carvajal Valek identificado con cédula de ciudadanía 14.224.701 y portador de la tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d3072e3c52314c39546c0bd6fb31d41f669c89ca78a2d7d31b1f6697169b20**

Documento generado en 20/10/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	JERY ADRIANA CASTRO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230064500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de Jery Adriana Castro Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No 52739542.

- a) \$17.929.830 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	VALOR
12/02/2022	\$ 1.049.167
12/03/2022	\$ 1.058.425
12/04/2022	\$ 1.067.633
12/05/2022	\$ 1.076.921
12/06/2022	\$ 1.086.291
12/07/2022	\$ 1.095.741
12/08/2022	\$ 1.105.274
12/09/2022	\$ 1.114.890
12/10/2022	\$ 1.124.590
12/11/2022	\$ 1.134.374
12/12/2022	\$ 1.144.243
12/01/2023	\$ 1.154.198
12/02/2023	\$ 1.164.239
12/03/2023	\$ 1.174.368
12/04/2023	\$ 1.184.585
12/05/2023	\$ 1.194.891
TOTAL	\$ 17.929.830

- b) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- c) \$9.607.847 correspondiente a los intereses de plazo, las cuales se discriminan así:

INTERESES DE PLAZO	VALOR
12 de enero de 2022 y el 11 de febrero de 2022	\$ 667.968
12 de febrero de 2022 y el 11 de marzo de 2022	\$ 658.710
12 de marzo de 2022 y el 11 de abril de 2022	\$ 649.502
12 de abril de 2022 y el 11 de mayo de 2022	\$ 640.214
12 de mayo de 2022 y el 11 de junio de 2022	\$ 630.844
12 de junio de 2022 y el 11 de julio de 2022	\$ 624.394
12 de julio de 2022 y el 11 de agosto de 2022	\$ 611.861
12 de agosto de 2022 y el 11 de septiembre de 2022	\$ 602.245
12 de septiembre de 2022 y el 11 de octubre de 2022	\$ 592.545
12 de octubre de 2022 y el 11 de noviembre de 2022	\$ 582.761
12 de noviembre de 2022 y el 11 de diciembre de 2022	\$ 572.892
12 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023	\$ 562.937
12 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023	\$ 552.896
12 de febrero de 2023 y el 11 de marzo de 2023	\$ 542.767
12 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023	\$ 532.550
12 de abril de 2023 y el 11 de mayo de 2023	\$ 582.761
TOTAL	\$ 9.607.847

- d) \$58.833.176 por concepto del saldo total del capital aun no vencido que se hace exigible por virtud de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de esta demanda.
- e) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 30 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a56d2699e5172da2fd8acce098276c219db9b0f546e0d44c22892593c8169**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SMART TRAINING SOCIETY SAS
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES TRIVIÑO LAGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230064600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de OSCAR ANDRES TRIVIÑO LAGOS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 144029:

- a. \$3.507.920 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 12 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González identificado con cédula de ciudadanía 1.069.723.593 y portadora de la tarjeta profesional 282.596 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9762cec386a9f8aa63b223952f6ed9083885924c89ba51f434f0a29d70ee8c38**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA SUÁREZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230064700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06500451701613546:

- a. \$60.531.285,39 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 31 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 16,989,195 y portador de la tarjeta profesional 86.319 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91762f254708ac0447e8b554d5fd63e0f6f5709c2de8699f68205dfd35858f1**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAIRO CARDENAS GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230064800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JAIRO CARDENAS GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 79124304:

- a. \$60.357.034 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$9.787.550 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dccd798e54c7e7b60111c2dde8b33720e96b70ee8affd4525f788b975504dd**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ARMANDO NIÑO NIÑO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230064900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE ARMANDO NINO NIÑO y JIMENA SANCHO ARCOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 05700001600294094

- a) Por la cantidad de 45298,5975 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 31 de agosto de 2023, equivalen a la suma de \$ 15.893.230,36.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700001600294094, por la cantidad de 3768,9854 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 31 de agosto de 2023, equivalen a la cantidad de \$ 1.321.941,11.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de cada cuota antes mencionada desde el día del vencimiento de cada una hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- e) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,00%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 31 de agosto de 2023 equivalen a la cantidad de 2673,7744 Unidades de Valor Real (UVR), que en pesos equivalen a \$ 972.878,92.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

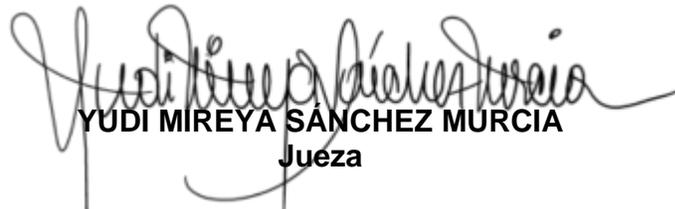
Quinto: **Reconocer** a la abogada Gladys Castro Yunado identificada con Cédula de ciudadanía 1.020.722.008 y portador de la tarjeta profesional 260.921 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f38b4ea15f0c837c9747002f053d2fb33cb757bfb7a067fc0a75689ba35e6**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO POVEDA COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120230065100

Ingresar al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

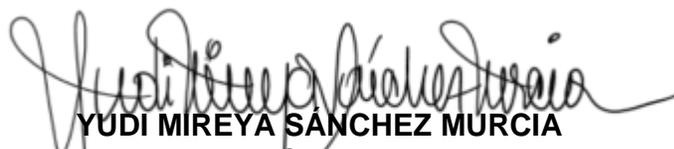
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jorge Enrique Pardo identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-651 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df979501feb802a657e47ed9a0aad9229b37c130c11b9d3cef7d9d7b910d3e73**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA SA
DEMANDADO:	FABIO VIVAS GALVIS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230065300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8ab5553d7abb0db0fdc67287f3aae396c155f0224047def28219aaa3526262**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS SIERRA GALVIS
DEMANDADO:	JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230065400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada según contrato de prenda allegado y se encuentra debidamente registrado en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de JOSÉ LUIS SIERRA GALVIS y en contra de JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$50.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No 001, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Juan Alexander García Castro identificado con cédula de ciudadanía 80.540.460 y portador de la tarjeta profesional 320.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b1ee159bc70ed5e5ef97cf2903785ce0ee936f670c05d3650b69f1c972bd8**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA GUEVARA
DEMANDADO:	ARIEL STID GUERRERO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230065500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en un acuerdo privado suscrito entre las partes.

Sobre el documento titulado ACUERDO PRIVADO.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues conforme señala la parte actora lo que busca es la entrega de dineros que se pactaron en razón de un acuerdo celebrado, de lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la entrega de los dineros por incumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

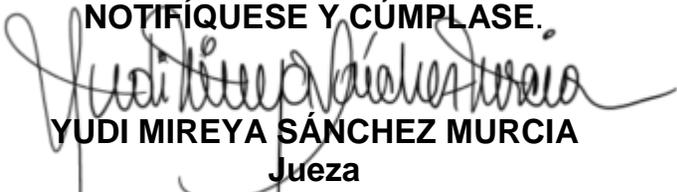
Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado Omar Camilo González Valencia identificado con la cédula No.1.030.657.401 y T.P. 340.270 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77dea092f21d37edd9308de92b05b49662c3309cd168d020b736f2fde7eae6b**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA PACHÓN PINZÓN
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230065600

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2022 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.
- Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Faustino Cárdenas Varela identificado con cédula de ciudadanía 79.276.380 y portadora de la tarjeta profesional 168.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-656 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e966d56f98c147bbf28e7fb63b5bc90478a63098839a2559f4b6f29f904c9**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAIMUNDO PRIETO BOSSA
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 2023 0071100

Sería del caso proveer en relación con la solicitud de retiro de la demanda.

No obstante, el despacho evidencia que el apoderado judicial de la actora, el **mismo día en que solicitó el retiro de la demanda en este Juzgado** – 22 de septiembre hogaño-, al parecer volvió a presentar nuevamente a reparto la demanda que aquí se tramita, siendo asignada al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía bajo el radicado 2023-744.

Por lo anterior, previo a aceptar el retiro de la demanda en mención, se oficiará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que remita copia del proceso acabado de aludir, con el fin de verificar si dicho trámite corresponde a la misma demanda que se radicó en este despacho y que hoy se pretende retirar, pues de ser así, podría considerarse una maniobra de manipulación del reparto y otras serían las decisiones a adoptar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que se sirva remitir copia del proceso con radicado 2023-744, en el que las partes son: demandante, Raimundo Prieto Bossa y demandado, Carlos Alfonso Vélez Álvarez.

Segundo. **Secretaría** proceda a elaborar el oficio y remitirlo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía por medios virtuales sin atender el término de ejecutoria.

Tercero. Cumplido, ingrese de inmediato al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5454ecb0aecc3d28960fc8444bd84bf7c41bed4838fd2998e6fb985cb1d18**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	BRIANDA KATHERINNE MURCIA BARAJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230065000

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152¹ del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”* (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar el amparo de pobreza solicitado por la señora Brianda Katherinne Murcia Barajas, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)

2023-650 niega amparo de pobreza

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68780de205abf0afad25435cfd2450ed63fa38b2a530f37ca64d836a1eab4c**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EQUIPO Y DISEÑO SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20231001400

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito De Bogotá D.C. remitió el presente despacho comisorio para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá.

No obstante, el mismo fue remitido al correo de reparto de los juzgados municipales de Chía, por lo anterior, este despacho procederá a remitir el presente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319c6abd118e7632a9d88b21cdaa0521705e4782c601694eb296a48479624ab**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>